



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

22-03-17

SALA PLENA

9:00

21
SENTENCIA: 33/2017.
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2017.
EXPEDIENTE: 903/2012.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Aduana Nacional de Bolivia contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Aduana Nacional de Bolivia representada por la Eliana Denisse Calderón Álvarez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 98 a 100, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0858/2012 de 25 de septiembre del 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; renuncia a replica al no haberse hecho uso de este derecho; antecedentes administrativos y recursivos.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

1.1 Fundamentos de la demanda

La Aduana Nacional de Bolivia representada por la Eliana Denisse Calderón Álvarez dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa (fs. fs. 98 a 100), con los siguientes fundamentos:

- a) Se debe interpretar los alcances del principio de irretroactividad de la Ley, que es considerado como un principio fundamental para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos en un Estado de Derecho, en ese contexto, no es legalmente posible que una ley que regule o sancione situaciones jurídicas del pasado que están consolidadas. La Constitución Política del Estado en su art. 123, reconoce dicha principio estableciendo, además que tiene las siguientes excepciones, en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de los trabajadores y de las trabajadoras, en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado, en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar lo delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado y en el resto de los casos señalados por la Constitución. En ese sentido el citado principio constitucional de irretroactividad se ha incorporado al art. 150 de la Ley 2492 al prever: *"Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable"*.
- b) En este contexto y siendo que la Resolución Sancionatoria N° 00116/2011 de 9 de marzo de 2011, habría sido dictada en aplicación del art. 5 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0029-05 de 14 de

3

septiembre de 2005 y concurriendo los elementos para que se efectivicen las salvedades al principio de irretroactividad previsto en el art. 150 de la Ley 2492, que beneficie al sujeto pasivo o tercero responsable y en consecuencia se aplique retroactivamente una norma, debe necesariamente existir una norma actual y posterior al hecho que sancione la misma conducta con una multa más leve de la anterior o la suprima en definitiva del ordenamiento jurídico, en el presente caso, la Resolución Normativa de Directorio 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011 cumpliría con el precepto señalado líneas arriba.

1.2 Petición.

En base a los argumentos señalados anteriormente, el demandante pide se declare probada la demanda y en consecuencia cancelar la multa de 450 UFV por incumplimiento a deber formal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Fundamentos de la contestación.

Admitida la demanda por decreto de 10 de mayo de 2013 (fs. 110) y corrido traslado a Ernesto Rufo Mariño Borquez, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 92 a 97), con los siguientes argumentos:

Se debe tener presente que en virtud del principio procesal del tempus regis actum, la ley adjetiva o procesal aplicable es aquella que se encuentra vigente al momento de iniciar el procedimiento o proceso, según corresponda, supone la aplicación inmediata de la ley adjetiva o procesal vigente al momento de iniciar el acto procedimental, en cambio el tempus comissi delicti supone la aplicación de la norma sustantiva. De lo expresado se extrae que en materia de ilícitos tributarios es aplicable el aforismo tempus comici delicti, por el cual la norma aplicable la tipificación de la conducta, la antijuricidad, la culpabilidad y la sanción, se rigen por la norma vigente al momento de realizada la acción u omisión ilícita; consecuentemente, la aplicación de la Resolución Normativa de Directorio 10-0029-05 se ajusta a estos preceptos.

2.2. Petición de la contestación.

En base a los argumentos indicados anteriormente solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Aduana Nacional y se mantenga firme y subsistente Resolución de Recurso Jerárquico 0858/2012 de 25 de septiembre del 2012.

III. RESPUESTA DEL TERCERO INTERESADO.

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales notificada legalmente por orden instruida (165 a 194) no contesto a la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Aduana Nacional de Bolivia.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 903/2012. Contencioso Administrativo.- Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

De la revisión de actuados en sede administrativa, se tiene los siguientes antecedentes administrativos relevantes para la resolución de la presente causa:

- a) El 12 de noviembre de 2009, el Servicio de Impuestos Nacionales, notificó por cédula con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 000959100555 de 15 de octubre de 2009 al representante legal de la Aduana Nacional de Bolivia, con el cargo de incumplimiento a la presentación de Información del Software RC- IVA (Da Vinci), correspondiente al periodo fiscal abril de 2007, sancionado con 5000 UFV, posteriormente luego del proceso administrativo se emitió la Resolución Sancionatoria N° 001116/2011 de 9 de marzo de 2011, en la que se resuelve sancionar por incumplimiento a deber formal de presentar información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Agente de Retención y remitirla mensualmente o presentar el medio magnético respectivo en la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales correspondiente al periodo fiscal de abril de 2007 conforme establecen los arts. 4 y 5 de la RND N° 10-0029-05 con multa de 5000 UFV.
- b) Interpuestos los recursos administrativos, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0277/2012 de 7 de mayo de 2012 que dispuso anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT -LPZ/RA 0136/2012 de 22 de febrero de 2012 y que se emita nueva Resolución de Alzada.
- c) Anulada la citada Resolución de Alzada, se emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0568/2012 de 2 de julio de 2012 que dispuso confirmar la Resolución Sancionatoria N° 001116/2011 de 9 de marzo de 2011 y luego de la impugnación jerárquica se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/AGIT-RJ 0858/2012 de 25 de septiembre del 2012 que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0568/2012.

V. CONFLICTO JURÍDICO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

5.1 Conflicto jurídico u objeto de controversia.

De la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto único de controversia es:

“Si se debe aplicar o no la retroactividad de la sanción más benigna prevista en el art. 150 del Código Tributario”.

5.2 Análisis y resolución.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

3

1. El principio de irretroactividad de la Ley, está consagrado en el art. 33 de la Constitución Política del Estado Abrogada y en el art. 123 de la Constitución actual. Este principio de irretroactividad de la Ley o si se quiere de solo disponer para lo venidero, tiene dos excepciones que son: a) En los casos expresamente señalados en la propia Constitución y b) En la ultractividad de Ley que determina que las normas prevalezcan en el tiempo, pese a su derogatoria o abrogatoria. El primer caso, es el que interesa al caso de autos, ya que por disposición del art. 123 de la Constitución vigente, la ley es retroactiva en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada y en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado.
2. Sobre el mismo objeto de análisis, cabe señalar que conforme a la Sentencia Constitucional N ° 0567/2012 de 20 de julio de 2012, las sanciones penales y administrativas, son iguales con el único dato que las diferencia, que es la autoridad que las emite, así la referida Sentencia Constitucional determina: *"...La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal"*.
3. Igualmente, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que en materia de norma sustantiva rige el principio de tempus commissi delicti, que quiere decir que la ley sustantiva vigente que rige, es la del momento de cometerse el acto, es decir que la norma aplicable en materia tributaria en general y en particular de delitos tributarios y contravenciones tributarias, es la norma vigente al momento de producirse el hecho generador o comisión del delito o contravención tributaria, sin embargo la propia jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de tempus commissi delicti tiene una excepción que es la ley más benigna, lo que quiere decir, para el caso de autos, es que en caso de delitos y contravenciones tributarias, se aplica la ley más benigna, que como se ha indicado es aplicable también para sanciones administrativas, la citada jurisprudencia está señalada en la Sentencia Constitucional N° 1055/2006-R de 23 de octubre de 2006 que expresamente determina: *"...toda vez que la aplicación del derecho procesal se rige por el tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus commissi delicti; salvo claro está, los casos de ley más benigna..."*.
4. En el caso de autos de una revisión de los escritos de recurso de alzada (fs. 12 a 14 del anexo 1 de los antecedentes administrativos) y recurso jerárquico (fs. 143 a 146 del anexo 1 de los antecedentes administrativos), se evidencia que la pretensión impugnatoria de reducción de sanción solo fue interpuesta en el recurso jerárquico y que por ello, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT AGIT-RJ



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

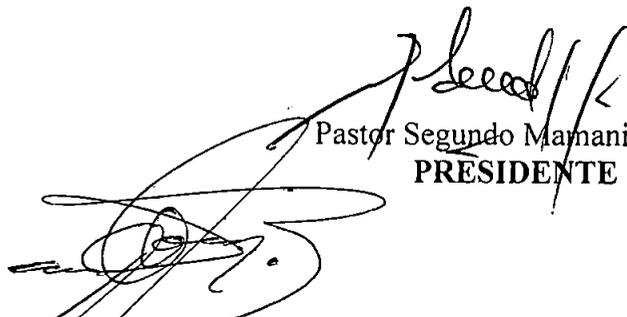
Exp. 903/2012. Contencioso Administrativo.- Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

0858/2012 de 25 de septiembre del 2012, descarta este agravio en aplicación al principio de congruencia y que debió ser impugnada también en el recurso de alzada, por lo que corresponde fallar declarando improbada la demanda, sin embargo como la reducción de sanción es un beneficio consagrado en el art. 33 de la Constitución Política del Estado Abrogada y en el art. 123 de la Constitución actual y que este Tribunal en la jurisprudencia lograda hasta la fecha, ha ordenado que se aplique de oficio la reducción de sanción, si bien, la contravención tributaria ocurrió en el periodo fiscal de abril 2007, en vigencia de la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, no es menos evidente que posteriormente fue emitida la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, misma que fue modificada por la RND N° 10-0030-11 de 7 octubre de 2011, estableciendo sanciones más benignas, por lo que corresponde su aplicación al caso, en previsión expresa del art. 150 del Código Tributario, en consecuencia el monto de la sanción debe ser reducido de oficio por la Autoridad General de Impugnación Tributaria por aquel señalado en el sub numeral 4.9 del punto 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 (3.000 UFV por cada periodo) que resulta más favorable al demandante.

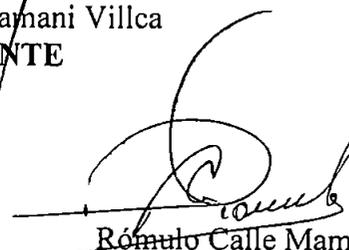
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley N° 620, **DECLARA IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 98 a 100, interpuesta por la Aduana Nacional de Bolivia representada por la Eliana Denisse Calderón Álvarez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y modulando los efectos de la presente sentencia la Autoridad General de Impugnación Tributaria deberá de oficio reducir la sanción impuesta a la Aduana Nacional de Bolivia a 3.000 UFV por el periodo fiscal abril 2007 dispuesto en el sub numeral 4.9 del punto 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 que resulta más favorable al demandante.

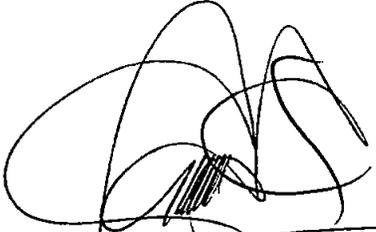
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

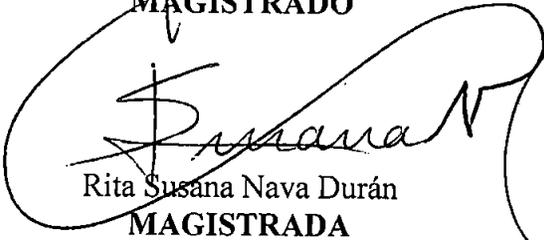

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO



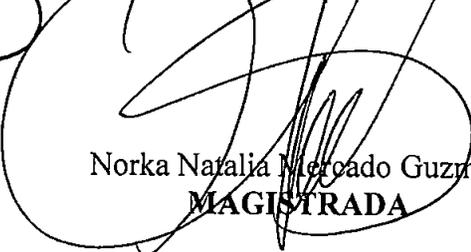
Antonio Guido Casper Segovia
MAGISTRADO



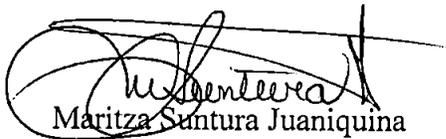
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA



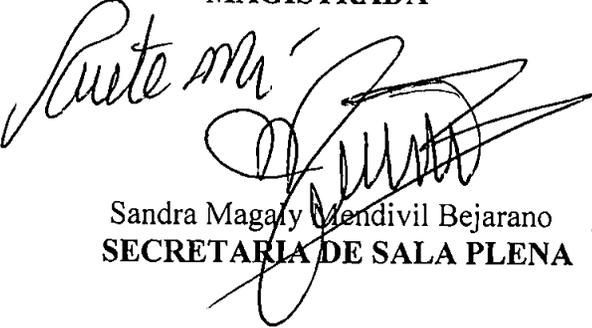
Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA



Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA

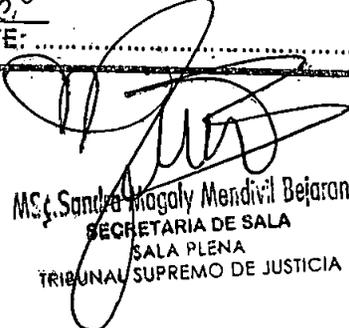


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: 2017	
SENTENCIA N° 33	FECHA 15 de febrero
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017	
<u>Conforme</u>	
VOTO DISIDENTE:	



MS. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA